



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2018 00084 99
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del escrito presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que considera que los demás jueces también les asiste un interés directo en el proceso, debido a que el decreto¹ que se pide inaplicar por inconstitucional en el presente asunto, también estableció la bonificación judicial para los funcionarios judiciales. (fol. 1 del presente cuaderno).

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que el demandante persigue por vía judicial que se inaplique la frase "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, con el fin de que se le reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las

¹ Decreto 383 de 2013

siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, y relevantes para decidir el impedimento, que:

En la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. DESAJV16-84 del 6 de enero de 2016, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante el cual, negó a la demandante el reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial, y como consecuencia a dicha declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación como factor salarial con su respectiva incidencia en todas las prestaciones sociales que devengó desde el 1 de enero de 2013.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante, toda vez que el numeral 3 del artículo primero del citado Decreto prevé la misma bonificación para los jueces del Circuito, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor del accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por MARTHA CECILIA ROMERO CARMONA.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la naturaleza salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL para todos los efectos prestacionales.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus

parágrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: **Sepáreseles** del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: **Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veinticuatro (24) de mayo de 2018, según Acta No. 038.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Ausente con permiso.


NILCE BONILLA ESCOBAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

